



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA A EFECTO DE REFORMAR LAS FRACCIONES I, INCISO B; IV, PÁRRAFO PRIMERO E INCISOS A Y D; ASÍ COMO EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (ELD 447/LXV-I)

A la Comisión de Justicia le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa a efecto de reformar las fracciones I, inciso b; IV, párrafo primero e incisos a y d; así como el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción III y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Presentación de la iniciativa.

I.1. Facultad para la presentación de iniciativas.

Las diputadas y diputados iniciantes en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, presentaron ante la Secretaría General de este Congreso del Estado, la iniciativa que se describe en el preámbulo del presente dictamen.

I.2. Objeto de la iniciativa.

La iniciativa -a decir de las y los iniciantes- tiene por objeto *que el órgano de administración general encargado de la carrera judicial, la capacitación, la disciplina y la evaluación de las y los servidores públicos del Poder Judicial se integre con funcionarios judiciales con la experiencia profesional, capacidad y conocimientos necesarios para que este órgano cumpla eficazmente su función constitucional.*

A efecto de contextualizar la propuesta de las y los iniciantes transcribimos enseguida su exposición de motivos, misma que recoge los antecedentes legislativos de creación del Consejo del Poder Judicial en nuestro Estado y su integración, así como la experiencia en la aplicación de las normas que se proponen modificar:

En el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994 se publicó el decreto mediante el cual se declaran reformados veintisiete artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas reformas constitucionales gravitaron sobre cinco grandes temas estrechamente relacionados entre sí: la integración de la Suprema Corte de Justicia y los requisitos, designación y duración de los ministros; la creación del Consejo de la Judicatura Federal y sus principales características y facultades; la jurisdicción constitucional; el Ministerio Público y el Sistema Nacional de Seguridad.

El Consejo de la Judicatura Federal se creó como el órgano responsable del gobierno y de la administración del Poder Judicial Federal, con exclusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su instauración se consideró conveniente para descargar a la Suprema Corte de aquellas funciones que no tienen carácter jurisdiccional, sino administrativo, tales como la designación de jueces y magistrados; la definición de los ámbitos de competencia de los distintos órganos judiciales; la aplicación de medidas disciplinarias; la formulación del presupuesto de egresos del Poder Judicial, y la vigilancia del cumplimiento de los principios de la carrera judicial.

La reforma constitucional de diciembre de 1994 estableció, asimismo, un Consejo de la Judicatura para el entonces Distrito Federal. A los estados no se les impuso la obligación de crear consejos de la judicatura locales, aunque se previó su existencia en el artículo 108 constitucional, tercer párrafo, en cuanto a las responsabilidades de los servidores públicos locales, y al suprimir el párrafo del artículo 116 que atribuía al Tribunal Superior de cada Estado la facultad de nombramiento de los jueces locales inferiores. Con ello se abrió la posibilidad de que el Consejo de la Judicatura estatal ejerciera directamente esta atribución. Sin embargo, la reforma alentó la creación de dichos consejos en varias entidades federativas, siguiendo en buena medida los lineamientos del Consejo de la Judicatura Federal, aunque no siempre de manera consistente.

Es así que, en virtud del decreto publicado el 24 de diciembre de 1996 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 103, Cuarta Parte, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Particularmente, se destaca el artículo 83, en el que se dispuso:

Artículo 83. *El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Salas. Las sesiones del Pleno en las que se discutan y decidan los asuntos jurisdiccionales serán públicas.*

El Poder Judicial contará con un Consejo que tendrá a su cargo la carrera judicial y será el órgano encargado de la administración, capacitación y disciplina; estará integrado por cinco miembros: el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia que también presidirá el Consejo, un Juez de Partido que será insaculado de entre quienes cuenten con una experiencia de cinco años cuando menos y reúnan los requisitos que establezca la Ley, dos Consejeros Magistrados, designados por el Congreso de entre las ternas que para tal efecto presenten el Poder Ejecutivo y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, respectivamente y, un Consejero Magistrado designado por el Congreso del Estado. Los Consejeros Magistrados, salvo su Presidente, durarán cuatro años en su cargo, serán sustituidos cada año de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo del Poder Judicial funcionará en pleno; las decisiones que se refieran a cuestiones disciplinarias, de designación, adscripción y sanciones administrativas de los servidores públicos judiciales podrán ser recurridas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

A fin de armonizar la reforma constitucional antes mencionada, el 1 de abril de 1997 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que entró en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación.

Posteriormente, el 22 de mayo de 2012 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 82, segunda parte, la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial que abrogó la Ley de 1997.

En esta última se regula la existencia y funcionamiento del Consejo del Poder Judicial, definiéndolo como el órgano general de administración, el cual tiene a su cargo, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 28 de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial, la vigilancia para que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa, imparcial y gratuita; la disciplina y el procedimiento administrativo sancionador; la carrera judicial; la creación por número, orden y especialización de juzgados; aplicar y vigilar la aplicación de las disposiciones de la ley para el ejercicio y control de los recursos públicos para el estado y los municipios, la legislación en las materias de contrataciones públicas y de obra pública y servicios relacionados con la misma; presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del Poder Judicial, así como la información financiera trimestral; aprobar el anteproyecto de presupuesto, entre otras atribuciones. De las que se desprende el perfil que deben tener sus integrantes para el desempeño de sus funciones.

De conformidad con lo que dispone el vigente artículo 82 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Consejo del Poder Judicial del Estado se integra por cinco miembros, uno de los cuales será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también presidirá el Consejo; un **Juez de Partido, que será aquel que cuente con la mejor calificación de acuerdo con el dictamen de evaluación que para el efecto se emita por el Pleno del Consejo en términos de ley**; dos Consejeros designados por el Congreso del Estado de entre las ternas que presenten el Poder Ejecutivo y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, respectivamente; y un Consejero designado por el Congreso del Estado.

En los últimos años se han incrementado las actividades del Consejo del Poder Judicial en virtud de las múltiples reformas legales que han dado lugar a nuevos sistemas de impartición de justicia, lo que hace necesario que el perfil de sus integrantes sea, en cierta medida, multidisciplinario y con una visión integral del funcionamiento del Poder Judicial.

Por ello se estima que debe actualizarse el diseño legal actual para encontrar el perfil que debe cubrir la persona juzgadora que se incorpore al Consejo del Poder Judicial como consejero o consejera.

En primer lugar, en relación con el requisito que se prevé en la fracción I inciso b del artículo 37, se propone que la exigencia del cumplimiento de la capacitación continua, que deben tener las personas juzgadoras para ser admitidas al proceso de selección, sea sobre todos aquellos cursos a los que hayan sido citados con carácter obligatorio durante el año previo a dicho proceso.

En segundo lugar, se propone la reforma de la fracción IV, en su párrafo primero y los incisos a y c. Durante la trayectoria del Consejo del Poder Judicial se ha observado que la evaluación a los aspirantes, básicamente de su trabajo jurisdiccional, no garantiza que la persona juzgadora que sea seleccionada cumpla con el perfil requerido en atención a las funciones del Consejo del Poder Judicial. Es por eso que en esta iniciativa se plantea sustituir el informe de calidad que actualmente prevé la norma, por el informe que rinda el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, con base en el resultado de un examen de conocimientos sobre las funciones del Consejo del Poder Judicial.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, concretamente en el artículo 37, se establece el procedimiento para emitir el dictamen de evaluación a que se refiere el artículo 82 de la Constitución Local. Dicho artículo señala:

Procedimiento de designación del juez de partido para integrar el Consejo

Artículo 37. El juez de partido que integrará el Consejo del Poder Judicial, será aquél que cuente con la mejor calificación de acuerdo al dictamen de

evaluación que, para el efecto, se emita por el Pleno del Consejo, el cual quedará sujeto al siguiente procedimiento:

- I.** El Pleno del Consejo del Poder Judicial hará una selección de entre los jueces de partido con nombramiento definitivo, que reúnan además de los requisitos exigidos por el artículo 85 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:
 - a)** No haber sido sujeto de suspensión en los últimos tres años; y
 - b)** Haber cumplido con los cursos de actualización del último año;
- II.** El Pleno del Consejo del Poder Judicial mandará notificar, mediante oficio, a todos los jueces de partido, la selección que haya realizado, haciéndoles saber que cuenta con un plazo de tres días para impugnarla, en caso de que consideren les afecte, y si lo hacen, deberán señalar de manera concreta el motivo y, en su caso, aportar las pruebas documentales correspondientes;
- III.** Si hubiere impugnaciones, el Pleno del Consejo del Poder Judicial deberá resolverlas sin ulterior recurso, teniendo en cuenta el expediente personal del inconforme y las pruebas documentales que en su caso aporte; y
- IV.** Si no hubiere impugnaciones o una vez resueltas las presentadas, el Pleno del Consejo del Poder Judicial solicitará al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, un informe de calidad sobre el desempeño de los jueces de partido seleccionados conforme a las bases generales emitidas y una vez obtenido el informe, procederá a evaluarlos, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a)** El informe de calidad;
 - b)** El resultado de las auditorías y visitas que se hayan realizado a los juzgados u oficinas a cargo de los seleccionados;
 - c)** El expediente personal de los seleccionados;
 - d)** Su antigüedad en el servicio; y,
 - e)** Su preparación académica.

El Pleno del Consejo del Poder Judicial reflejará la evaluación que realice en una calificación del cinco al diez, de manera fundada y motivada, y el que obtenga la mejor será el juez de partido que como consejero integre el Pleno del Consejo del Poder Judicial, y dicha evaluación será notificada en forma personal, mediante

oficio, a los jueces evaluados. En caso de empate, el Consejo deberá decidir por el juez que tenga mayor antigüedad.

La decisión en que el Pleno del Consejo del Poder Judicial haga la evaluación y designe al juez de partido que será consejero, será irrecurrible.

El informe de calidad implica un factor eminentemente subjetivo, al no contar con factores objetivos de evaluación y, por lo tanto, su determinación no puede ser sometida a revisión, lo que lo convierte en un factor no verificable. Por ello es que se estima necesario modificar la forma de rendición de ese informe de calidad.

Esta modificación permitirá seleccionar a la persona que se integre al Consejo del Poder Judicial, con un perfil más relacionado con las funciones del órgano de administración, disciplina, carrera judicial y capacitación, eliminando la subjetividad que sustenta en la actualidad al informe de calidad, sin prescindir del resto de los requerimientos que señala la ley vigente, tales como: el resultado de las auditorías y visitas que se hayan realizado a los juzgados u oficinas a cargo de los seleccionados; el expediente personal de los seleccionados; su antigüedad; y, su preparación académica.

Ahora bien, se propone también que el proceso de selección se desarrolle conforme a las determinaciones que se emitan por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pero sujetos a las directrices que marca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por una parte, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado aprobará las bases para la aplicación del examen de conocimientos sobre las funciones del Consejo del Poder Judicial que servirá de insumo para el informe que aquél rendirá a este último.

Por otra parte, al Pleno del Consejo del Poder Judicial le corresponderá, previo al inicio del proceso de selección de la persona juzgadora de partido que será designada como consejera del Poder Judicial, emitir un acuerdo de ponderación. Este acuerdo fijará los criterios para la ponderación de los diferentes elementos que serán objeto de la evaluación de las personas juzgadoras de partido.

Finalmente, para suprimir las referencias ambiguas que existen en el segundo párrafo del artículo 37 que nos ocupa, cuando esta porción normativa se refiere a la «mejor calificación» que obtenga la persona juzgadora de partido que sea seleccionada como consejero o consejera del Poder Judicial, se propone superar dicha ambigüedad mediante la regla de que la persona que obtenga «la mayor calificación», será quien se integrará al Consejo del Poder Judicial.

Así mismo, se plantea que el criterio de antigüedad que sirve para la evaluación, se compute de forma genérica dentro del Poder Judicial, pues como actualmente está la norma, se torna también ambigua al decir «antigüedad en el servicio» y de igual forma, se precisa, como criterio de desempate, que sea la antigüedad en el cargo de juez con carácter definitivo si, como resultado del proceso de evaluación seguido conforme a las reglas que se proponen, concurren dos o más personas con la misma calificación mayoritaria.

Atendiendo la previsión del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, relativo a la evaluación ex ante de la norma, a partir de la evaluación del impacto jurídico, administrativo, presupuestario y social, se manifiesta:

- i) Impacto jurídico, este se traduce en reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato;
- ii) Impacto administrativo, se estima que la reforma planteada no producirá un impacto administrativo para la selección de la persona juzgadora de Partido que sea designada como consejera del Poder Judicial del Estado, a través del procedimiento que se prevé en la presente iniciativa;
- iii) Impacto presupuestario, se considera que la presente Iniciativa, de ser aprobada, no generará una repercusión significativa en el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, pues se utilizará la infraestructura y los medios actualmente empleados, para el desahogo del proceso de selección de la persona consejera del Poder Judicial del Estado; y
- iv) Impacto social, se considera que la función judicial se verá beneficiada de aprobarse la presente iniciativa y en consecuencia la sociedad, al procurar que el órgano de administración general encargado de la carrera judicial, la capacitación, la disciplina y la evaluación de las y los servidores públicos del Poder Judicial se integre con funcionarios judiciales con la experiencia profesional, capacidad y conocimientos necesarios para que este órgano cumpla eficazmente su función constitucional.

Las anteriores argumentaciones de las y los iniciantes se traducen en la propuesta de reformas de las fracciones I, inciso b); IV, párrafo primero e incisos a) y d); así como del segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

II. Turno de la iniciativa.

De acuerdo con la materia de la propuesta, la presidencia de la mesa directiva turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa en fecha 9 de marzo de 2023, para su estudio y dictamen.

III. Estudio de la iniciativa.

Metodología de trabajo para estudio de la iniciativa.

Se radicó la iniciativa en esta Comisión de Justicia el 14 de marzo de 2023 y, a efecto de abordar su análisis, se acordó por unanimidad de votos en la misma fecha, remitirla para opinión al Supremo Tribunal de Justicia, a la Coordinación General Jurídica y a las diputadas y diputados integrantes de esta LXV Legislatura, por el término de 10 días hábiles.

Se recibió la opinión del Supremo Tribunal de Justicia la que fue abordada por el semipleno civil, el semipleno penal y el Consejo del Poder Judicial del Estado, las que en conjunto coinciden con la propuesta de los iniciantes al tenor de los siguientes argumentos:

Semipleno civil.

[...]

En este orden de ideas, se considera que conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato:

El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Salas. Las sesiones del Pleno en las que se discutan y decidan los asuntos jurisdiccionales serán públicas. El Poder Judicial contará con un Consejo que será el órgano de administración general, tendrá a su cargo la carrera judicial, la capacitación, disciplina y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial. El Consejo del Poder Judicial estará integrado por cinco miembros, uno de los cuales será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, que también presidirá el Consejo; **un Juez de Partido, que será aquel que cuente con la mejor calificación de acuerdo con el dictamen de evaluación que para el efecto se emita por el Pleno del Consejo en términos de ley**; dos Consejeros designados por el Congreso del Estado de entre las ternas que para tal efecto presenten el Poder Ejecutivo y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, respectivamente; y un



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa a efecto de reformar las fracciones I, inciso b; IV, párrafo primero e incisos a y d; así como el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 447/LXV-I)

Consejero designado por el Congreso del Estado. Los Consejeros, salvo su Presidente, durarán cuatro años en el cargo, serán sustituidos cada año de manera escalonada y no podrán ser nombrados para el periodo inmediato siguiente. Los Consejeros del Poder Judicial deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 85 de esta Constitución. El Consejo del Poder Judicial funcionará en Pleno; las decisiones que se refieran a cuestiones disciplinarias, de designación, adscripción y sanciones administrativas de los servidores públicos judiciales podrán ser recurridas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.[.....]

Que el procedimiento de designación del juez de partido para integrar el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, establece:

El juez de partido que integrará el Consejo del Poder Judicial, será aquél que cuente **con la mejor calificación de acuerdo al dictamen de evaluación que, para el efecto, se emita por el Pleno del Consejo**, el cual quedará sujeto al siguiente procedimiento: I. El Pleno del Consejo del Poder Judicial hará una selección de entre los jueces de partido con nombramiento definitivo, que reúnan además de los requisitos exigidos por el artículo 85 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes: a) No haber sido sujeto de suspensión en los últimos tres años; y b) Haber cumplido con los cursos de actualización del último año; II. El Pleno del Consejo del Poder Judicial mandará notificar, mediante oficio, a todos los jueces de partido, la selección que haya realizado, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de tres días para impugnarla, en caso de que consideren les afecte, y si lo hacen, deberán señalar de manera concreta el motivo y, en su caso, aportar las pruebas documentales correspondientes; III. Si hubiere impugnaciones, el Pleno del Consejo del Poder Judicial deberá resolverlas sin ulterior recurso, teniendo en cuenta el expediente personal del inconforme y las pruebas documentales que en su caso aporte; y IV. Si no hubiere impugnaciones o una vez resueltas las presentadas, el Pleno del Consejo del Poder Judicial solicitará al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, un informe de calidad sobre el desempeño de los jueces de partido seleccionados conforme a las bases generales emitidas y una vez obtenido el informe, procederá a evaluarlos, teniendo en cuenta lo siguiente: **a) El informe de calidad; b) El resultado de las auditorías y visitas que se hayan realizado a los juzgados u oficinas a cargo de los seleccionados; c) El expediente personal de los seleccionados; d) Su antigüedad en el servicio; y e) Su preparación académica. El Pleno del Consejo del Poder Judicial reflejará la evaluación que realice en una calificación del cinco al diez, de manera fundada y motivada, y el que obtenga la mejor será el juez de partido que como consejero integre el Pleno del Consejo del Poder Judicial**, y dicha evaluación será notificada en forma personal, mediante oficio, a los jueces evaluados. En caso de empate, el

Consejo deberá decidir por el juez que tenga mayor antigüedad. La decisión en que el Pleno del Consejo del Poder Judicial haga la evaluación y designe al juez de partido que será consejero, será irrecurrible.

De lo resaltado en los anteriores artículos, se coincide con la iniciativa en estudio, toda vez que efectivamente se ha evaluado a los jueces de partido que aspiran a formar parte del Consejo del Poder Judicial básicamente en su trabajo jurisdiccional, siendo importante que se conozca y se cumpla con el perfil requerido para las funciones administrativas que la nueva responsabilidad implica, el cual es multidisciplinario y con una visión integral del correcto funcionamiento del Poder Judicial en el Estado.

El sustituir el informe de calidad que actualmente prevé la norma, que implica un factor subjetivo que se puede y debe mejorar por elementos más objetivos de evaluación, por el informe que rinda el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia con base en el resultado de un examen de conocimientos sobre las funciones del Consejo del Poder Judicial, se estima cumple con tal propósito, dejando intocado los demás requisitos que señala la vigente ley para ser miembro del Consejo como Juez de Partido.

Por una parte, se considera relevante que sea el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien apruebe las bases para la aplicación del examen de conocimientos sobre las funciones del Consejo del Poder Judicial que servirá de insumo para el informe que aquél rendirá a este último.

Así como que al Pleno del Consejo del Poder Judicial le corresponderá, previo al inicio del proceso de selección de la persona juzgadora de partido que será designada como consejera del Poder Judicial, emitir un acuerdo de ponderación. Este acuerdo fijará los criterios para la ponderación de los diferentes elementos que serán objeto de la evaluación de las personas juzgadoras de partido.

Se estiman adecuadas las propuestas de suprimir del segundo párrafo del artículo 37, la parte que refiere a la "*mejor calificación*" que alcance el Juez o Juez seleccionado, por ser ambigua, por la diversa expresión "*mayor calificación*" y las precisiones correspondientes al inciso "d" de la fracción IV del artículo 37 que se pretende reformar, para que se compute de forma genérica "*dentro del Poder Judicial*", evitando la ambigüedad del texto "*antigüedad en el servicio*"; y, que como criterio de desempate, se considere expresamente "*la antigüedad en el cargo de juez con carácter definitivo*", para el supuesto que luego de la evaluación dos o más personas tuviera la misma calificación mayor.

En la inteligencia de lo anterior, se considera plausible la iniciativa propuesta y se coincide con la intención y fondo de la misma.

Semipleno penal.

[...]

En tales términos, se estima que la iniciativa resulta viable no sólo por la finalidad que persigue de fijar criterios objetivos para la emisión del informe de calidad a cargo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, como parte del procedimiento de selección de la persona juzgadora que deba integrar el Consejo del Poder Judicial, así como la modificación de conceptos o expresiones que pueden considerarse ambiguas, por otros que brindan claridad en las exigencias del proceso de selección y evaluación; sino, porque, además, es una reforma necesaria a efecto de iniciar un nuevo proceso de selección del Juez o Jueza Consejero para conformar de manera plena el Consejo del Poder Judicial, que actualmente carece precisamente de su integrante emanado de las personas juzgadoras.

De ahí que se reitere que se emite opinión favorable sobre la viabilidad de la propuesta legislativa.

Consejo del Poder Judicial.

[...]

2. Comentarios:

Una vez analizada la exposición de motivos planteada en la iniciativa de referencia, se coincide en que esta resulta de gran trascendencia, pues permite brindar mayor certeza y transparencia al Procedimiento que se sigue en este Poder Judicial del Estado, para la designación del juez de partido para integrar el Consejo del Poder Judicial.

De ahí que se comparta la intención para que la persona juzgadora Juez de Partido que quiera formar parte del Consejo del Poder Judicial del Estado, deba haber cumplido con los cursos que le sean obligatorios en el último año, pues ello contribuye al fortalecimiento de la capacitación continua de las personas juzgadoras que aspiran a formar parte del Consejo del Poder Judicial del Estado, permitiendo materializar los principios que rigen la función judicial contenidos en los artículos 3 y 75 de la Ley Orgánica en cita, particularmente el de profesionalismo.

También creemos que es acertada la propuesta para que el informe que solicite el Consejo del Poder Judicial al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sea *sobre el conocimiento de los jueces de Partido seleccionados, respecto de las funciones del Consejo del Poder Judicial, de acuerdo con el examen que al efecto*

se aplique de conformidad a las bases que se emitan para tal fin por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, pues efectivamente, con ello se dota a este procedimiento de mayores elementos objetivos y de transparencia que lo fortalecen y blindan, al excluir cualquier elemento que pudiera parecer subjetivo abriendo la posibilidad para que el mismo pudiera ser interpretado libremente, de tal manera que lo resuelto no sea objeto de impugnación alguna.

De ahí que se estime, que efectivamente la aplicación de un examen de conocimientos relativo a las funciones del Consejo del Poder Judicial, junto con los demás indicadores señalados en la propia Ley Orgánica, resulta ser la forma más adecuada de conocer las capacidades de los interesados en formar parte del Consejo del Poder Judicial.

Se estima también como apropiada la propuesta de reforma que los iniciantes formulan para reformar el penúltimo párrafo de este artículo 37, para que el Pleno del Consejo del Poder Judicial refleje la evaluación conforme al acuerdo de ponderación que al inicio del proceso de selección emita, ello dota al procedimiento de mayor certeza pues permite a los interesados conocer desde un principio el peso que tendrán cada uno de los elementos a considerar en el proceso de selección, lo que sin lugar a dudas contribuye a la transparencia del mismo.

Se comparten también las propuestas que en la iniciativa se contienen y que tienen como finalidad la sustitución de los términos que pudieran considerarse como ambiguos, en la especie, el de mejor calificación por el de mayor calificación.

De igual forma, se estima adecuado que en caso de empate el Consejo deba decidir por el juez con nombramiento definitivo de mayor antigüedad en el cargo, pues constriñe esa circunstancia a la calidad de juez de partido, lo que se estima atinado pues es precisamente esa categoría la que se requiere para participar en el concurso para ocupar un lugar en el seno del Consejo del Poder Judicial del Estado.

Por último, se sugiere homologar también el primer párrafo del artículo 37, para que se diga mayor calificación, en lugar de mejor calificación, de conformidad con la propuesta que nos ocupa.

El pasado 25 de abril esta Comisión de Justicia procedió al análisis de la iniciativa, así como de las opiniones remitidas por el Poder Judicial del Estado, y la presidencia propuso la elaboración de un proyecto de dictamen en sentido positivo, en términos de la iniciativa, lo que fue aprobado por unanimidad de votos, sin discusión.

IV. Consideraciones.

Las y los integrantes de la Comisión de Justicia coincidimos plenamente con la iniciativa que se dictamina tanto en la argumentación que realizan sus autores sobre las causas que motivan la propuesta y la forma en que se pretende resolver el problema que plantean, así como en la manera de abordar normativamente la propuesta de reforma, en virtud de que se ha venido evaluando a los jueces de partido que aspiran a formar parte del Consejo del Poder Judicial, básicamente en su trabajo jurisdiccional, siendo importante que conozcan las funciones propias del órgano que pretenden integrar. Asimismo, consideramos oportuno sustituir ciertos términos normativos vigentes que se consideraron ambiguos, en aras de dar claridad y precisión a las normas que se contienen en el procedimiento de designación del juez de partido para integrar el Consejo.

Destacamos además la coincidencia, también, del Supremo Tribunal de Justicia expresada en tres opiniones -semipleno civil, semipleno penal y Consejo del Poder Judicial-, las que fueron de gran importancia para la determinación de esta Comisión dictaminadora, pues además de incidir la iniciativa en el ordenamiento que regula las bases y funcionamiento del órgano que emite la opinión, la forma de abordar el análisis por parte del Poder Judicial y el razonamiento lógico jurídico que hace de manera puntual a cada una de las propuestas normativas, llevó a quienes dictaminamos al convencimiento de la procedencia de la misma.

La visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen, pues incide en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16: *Paz, Justicia e Instituciones Sólidas*, específicamente en la meta 16.3 *Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos, pues permitirá facilitar el acceso a la justicia para todas las personas y contribuir en la construcción de instituciones eficaces e inclusivas.*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción III y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforman** las fracciones I, inciso b); IV, párrafo primero e incisos a) y d); así como el segundo párrafo, todos del artículo 37 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Procedimiento de designación...

Artículo 37. El juez de...

I. El Pleno del...

a) No haber sido...

b) Haber cumplido con los cursos que le sean obligatorios en el último año;

II. y III. ...

IV. Si no hubiere impugnaciones o una vez resueltas las presentadas, el Pleno del Consejo del Poder Judicial solicitará al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, un informe sobre el conocimiento de los jueces de partido seleccionados, respecto de las funciones del Consejo del Poder Judicial, de acuerdo con el examen que al efecto se aplique de conformidad a las bases que se emitan para tal fin por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y una vez obtenido el informe, procederá a evaluarlos, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El informe del Pleno del Supremo Tribunal;

b) y c) ...

d) Su antigüedad en el Poder Judicial; y

e) Su preparación...

El Pleno del Consejo del Poder Judicial reflejará la evaluación conforme al acuerdo de ponderación que al inicio del proceso de selección emita, de manera fundada y motivada y, el que obtenga la mayor calificación será el juez de partido que como consejero integre el Pleno del Consejo del Poder Judicial, y dicha evaluación será notificada en forma personal, mediante oficio, a los jueces evaluados. En caso de

empate, el Consejo deberá decidir por el juez con nombramiento definitivo de mayor antigüedad en el cargo.

La decisión en...»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 16 de mayo de 2023
La Comisión de Justicia

Laura Cristina Márquez Alcalá
Diputada presidenta

Susana Bermúdez Cano
Diputada vocal

Bricio Balderas Álvarez
Diputado vocal

Gustavo Adolfo Alfaro Reyes
Diputado vocal

Cuauhtémoc Becerra González
Diputado secretario

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa a efecto de reformar las fracciones I, inciso b; IV, párrafo primero e incisos a y d; así como el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (ELD 447/LXV-I)